



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Radicación: 15693-33-33-1001-2010-00309-00**

**Demandante: JUAN AGUSTIN GUEVARA CAMARGO**

**Demandada: UGPP**

Se observa informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2.017 obrante a folio 159, señalando que se debe resolver sobre reforma de la demanda.

El día 08 de agosto de 2017, la parte ejecutante presentó escrito de reforma de la demanda, obrante a folios a 146 a 153 del expediente, mediante el cual adiciona los hechos de la demanda incluyendo un nuevo numeral así:

*"DÉCIMO: La obligación dineraria impuesta, no se canceló al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 12 de abril de 2012, fecha en que adquirió ejecutoria, ni en su totalidad en el mes de julio de 2013 fecha de inclusión en nómina, perdiendo así, valor adquisitivo los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución"*

Así mismo se adicionaron la pretensión PRIMERA del líbello original, incluyendo una nueva viñeta así:

"- Indexación de la anterior suma hasta que se verifique el pago total de la misma."

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad y requisitos de la reforma de la demanda.

Por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, el estudio de la procedencia de la reforma de la demanda se realizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del CGP que literalmente establece:

**"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

En primer lugar se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley. En segundo lugar la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita, por cuanto adiciona un numeral a los hechos y una viñeta a las pretensiones originales sin sustituirlas totalmente.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, siendo lo procedente, ante el cumplimiento de los requisitos relacionados en los apartes que anteceden, reformar el mandamiento de pago decidiendo lo que en derecho corresponda frente a la pretensión adicional, tal como se sigue:

## **2. Procedencia de la indexación sobre insolutos**

Se observa que la pretensión de la demanda inicial consistió en el reconocimiento y pago los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales conforme lo disponía la sentencia base del recaudo judicial, calculados desde la ejecutoria de la misma y hasta la fecha en que se verificara su pago.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por el valor de los intereses moratorios causados por las diferencias pensionales reconocidas por la entidad ejecutada que ascendieron a la suma \$99.306.732,01, y liquidados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago parcial, julio de 2013. El monto de los intereses fue tasado en la suma de \$35.348.628,4 conforme a liquidación obrante a folio 67 del expediente.

Ahora bien, la parte ejecutante reformó la demanda solicitando la indexación de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios, desde la fecha en que cesó su causación (pago parcial) hasta el día en que se verifique su pago efectivo, solicitud a la que accederá el Juzgado por encontrarla ajustada a derecho, máxime cuando, entratándose del cobro de saldos insolutos no está permitido el reconocimiento y pago de intereses sobre los mismos<sup>1</sup>, pero ante petición formal del demandante, se deben indexar como método para conculcar la pérdida de su poder adquisitivo ocasionada por el transcurso del tiempo. Esta indexación debe realizarse desde el día siguiente al del pago parcial hasta el día en que efectivamente se verifique su pago del saldo insoluto.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, cuando frente a la legitimidad de la indexación de saldos insolutos señaló:

*"De otro lado, esta Corporación en los eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue pagado el capital de la deuda pero quedaron intereses pendientes por pagar, ha considerado que la causación de estos últimos cesa en el tiempo con la extinción del primero, dado su carácter accesorio (siguiendo la máxima "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"), pero que esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda<sup>3</sup>. En estos casos particulares, la causación de intereses moratorios surge desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que declara el derecho hasta la fecha de pago del capital por parte del deudor; en cambio, la indexación de esos valores va desde el día siguiente al referido pago del capital hasta la fecha de cancelación efectiva del saldo insoluto correspondiente a intereses, de modo que no se trata de un doble pago por el mismo concepto porque la aplicación de las figuras no se sobrepone temporalmente"*

El Juzgado comparte la tesis expuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y por tal motivo accederá a la pretensión de indexación adicionada en la reforma de la demanda, aplicando para el efecto la fórmula  $R=Vh*IPC\ FINAL/IPC\ INICIAL$ , en donde Vh es el valor de los intereses moratorios, el IPC final será el vigente a la fecha en que se produzca el pago

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de fecha 11 de mayo de 2017 dentro del radicado 15238333975120150025401, MP Clara Elisa Cifuentes.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, fallo de fecha

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e150013333015201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e150013333009201500113-02, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e150013333003201400212-01, Fabio Iván Afanador García.

efectivo del saldo insoluto, y el IPC INICIAL es el vigente a la fecha de pago parcial de la sentencia.

### **OTRAS DECISIONES**

Como quiera que ya se surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad demandada, la presente decisión será notificada por estado y se correrá traslado de ella en la forma prevista en el art 93 del CGP, por el término de cinco días contados después del tercer día siguiente a la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante el día 19 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.-** REFORMAR el auto de fecha 29 de agosto de 2017 que contiene el mandamiento de pago, adicionado el siguiente numeral:

*"PRIMERO A: ORDENAR a la entidad ejecutada INDEXAR la suma anterior hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, atendiendo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia".*

**TERCERO:** En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha 29 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILSEN GELVES MALDONADO**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 de Hoy 30 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

**SECRETARIO**